

Administración judicial penal de conflictos familiares Entre la “suspensión del juicio a prueba” y el “insulto moral”

Deborah Daich*

Resumen

Este trabajo, basado en una investigación etnográfica, pretende explorar las formas que el instituto de la “suspensión de juicio a prueba” (conocido localmente como *probation*) asume en la administración judicial penal de conflictos familiares en la Ciudad de Buenos Aires – conflictos objetivados en causas de “lesiones”, “impedimento de contacto con los hijos no convivientes” o “incumplimiento de los deberes de asistencia familiar”. Me interesa abordar aquí la utilización de las *probation* en la tramitación penal de los conflictos familiares y su relación con el “insulto moral” (CARDOSO DE OLIVEIRA, 2002); es decir, con la dimensión moral de la agresión. Si bien la suspensión del juicio a prueba es considerada un mecanismo “alternativo” en la resolución de conflictos penales que podría atender los intereses de las víctimas, no sólo no aborda la dimensión del insulto moral sino que además puede agravarlo.

Palabras claves

Conflictos familiares. *Probation*. Insulto moral.

Abstract

This work, based on an ethnographic investigation, intends to explore the forms that the institution of “suspension of prosecution” (also locally known as *probation*) assumes in the penal judiciary management of family conflicts in the City of Buenos Aires – conflicts motivated by “injuries”, “prohibition of contact with non-coresident children” or “breach of duties of family support”. This paper focuses in the use of *probation* in the penal procedures of family conflicts and its relationship with “moral insult” (CARDOSO DE OLIVEIRA, 2002); that is to say, with the moral dimension of aggression. Although “suspension of prosecution” is considered an alternative mechanism to solve penal conflicts that could meet the interests of the victims, it not only fails to deal with the dimension of moral insult but it can also make it worse.

* Doctora en Antropología por la Universidad de Buenos Aires (Buenos Aires/Argentina), docente del Departamento de Ciencias Antropológicas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires (Buenos Aires/Argentina). E-mail: deborahdaich@yahoo.com.ar.

Keywords

Family conflicts. Suspension of prosecution. Moral insult.

Introducción

Este trabajo pretende explorar, desde una perspectiva antropológica, las formas que el sistema de *probation* asume en la administración judicial penal de conflictos familiares¹ – objetivados en “causas” de lesiones (art. 89 y 92 del Código Penal de la Nación Argentina), “impedimento de contacto con los hijos no convivientes” (ley 24270) o “incumplimiento de los deberes de asistencia familiar” (ley 13944). Quienes denuncian estos casos son hombres y mujeres, de diversa extracción socioeconómica que, dependiendo del caso, se presentan ante la agencia judicial en sus roles de padres y madres, o de esposas y esposos (ya sea que se trate de un vínculo legalizado o no). Así, los padres denuncian principalmente casos de impedimento de contacto con sus hijos no convivientes; las madres, casos de incumplimiento en la cuota de alimentos y las esposas, casos de lesiones (los cuales, muchas veces, son casos de violencia doméstica).

Estos conflictos familiares judicializados rara vez llegan a la etapa de juicio. Antes bien, la mayoría de ellos son rápidamente terminados, los casos de impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes puede que se resuelvan en las “audiencias de contacto” y algunos pocos conflictos son tramitados a través de una *probation*. Esta última fue incorporada al Código Penal de la Nación en el año 1994, si bien es conocida

¹ Este trabajo está centrado en el accionar cotidiano y rutinario de los juzgados nacionales en lo penal y correccional ubicados en la Ciudad de Buenos Aires, entre los años 2004 y 2007. Los resultados aquí expuestos forman parte de una investigación etnográfica mayor respecto de la administración judicial penal de conflictos familiares, la que dio lugar a mi tesis doctoral en antropología. Dicha investigación se desarrolló sobre la base de métodos y técnicas de investigación cualitativa, de acuerdo con la tradición de la disciplina antropológica, que incluye instancias de observación-participante en el ámbito de los juzgados nacionales en lo penal correccional y la realización de entrevistas en profundidad, tanto a los agentes judiciales como a las personas cuyos conflictos familiares estaban siendo administrados por los mencionados juzgados. También implicó la observación prolongada en juzgados correccionales penales (el registro de la cotidianidad de los juzgados, el presenciar audiencias y declaraciones indagatorias y testimoniales referidas a los casos “de familia”, participar de situaciones conversacionales, etc.) y la búsqueda, selección y análisis de expedientes judiciales.

como “probation”, se trata del instituto de la “suspensión de juicio a prueba.” Al momento de su implementación, el instituto abarcaba sólo los delitos considerados leves y de competencia correccional – cuya pena prevista no superara los tres años – pero, a partir del año 2008, con el fallo “Acosta” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la *probation* puede ser aplicada en casos de delitos con una pena prevista mayor a los tres años de prisión siempre y cuando ésta pueda ser dejada en suspenso porque el imputado cumple con una serie de requisitos dispuestos en el art. 26 del Código Penal. Cualquiera sea el caso, para acceder al beneficio de la *probation*, lo más importante es que el imputado no debe tener antecedentes penales. Este sistema permite no llevar a cabo el juicio –el cual se “suspende”- y someter, de uno a tres años, al imputado a una serie de reglas de conducta. Una vez cumplida la *probation*, se da por extinguida la acción penal y se sobresee a la persona imputada. De aquí que, al menos en el plano formal, cumplir una *probation* no implique responsabilidad penal –porque de hacerlo, no se estaría suspendiendo la investigación y el juicio – ni, por lo mismo, una versión jurídica acabada respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Me interesa abordar aquí la utilización de las *probation* en la tramitación penal de los conflictos familiares y su relación con el “insulto moral” (CARDOSO DE OLIVEIRA, 2002); es decir, con la dimensión moral de la agresión. Si bien la suspensión del juicio a prueba es considerada un mecanismo “alternativo” en la resolución de conflictos penales que podría atender los intereses de las víctimas, no sólo no aborda la dimensión del insulto moral sino que además puede agravarlo. Es en este punto de la argumentación donde es necesario abordar la cuestión de la responsabilidad. Los procedimientos judiciales requieren responsabilizar, cuestión muy importante en la construcción de la verdad judicial y, si bien la atribución de responsabilidad no implica necesariamente atender la dimensión del insulto moral, creo que sí puede conllevar, en principio y para algunos casos, un cierto reconocimiento que si acaso no repara el insulto moral, al menos apunta a no duplicarlo. En cambio, la *probation* no plantea la formulación de una verdad judicial ni asigna responsabilidad. Si el insulto moral significa una desvalorización y/o una negación de la identidad del otro (CARDOSO DE OLIVEIRA, 2008), la reparación de esa agresión moral es inseparable de la expresión de reconocimiento y en esa dramatización² está contenida, me parece, la aceptación de responsabilidad.

² Como bien nos recuerda Cardoso de Oliveira (2002), la comunicación de la dimensión del reconocimiento o la consideración demanda siempre una cierta *performance* o dramatización.

Ahora bien, si como dijera Alberto Bovino, en un proceso judicial no es quien tiene razón quien gana sino que el que gana tiene razón, ¿qué sucede con las *probation*? ¿No gana nadie?, ¿nadie tiene razón?, ¿no hay responsables? En las *probation*, siguiendo con el juego propuesto por la frase anterior, es como si todos perdieran; como no se impone una versión jurídica de los hechos denunciados, nadie tiene razón y a través de ese intersticio burocrático administrativo puede crearse y recrearse el insulto moral. El insulto original no es reparado y el imputado y/o el juzgado puede(n) cometer una nueva agresión moral; el imputado, porque al no responsabilizarse puede seguir desvalorizando a la víctima durante todo el procedimiento; el juzgado, porque al no otorgarle a sus dichos un status de verdad, no tiene por qué actuar en consecuencia de una versión no oficializada. La suspensión del juicio a prueba prevé la imposición de una serie de reglas de conducta, las cuales en ocasiones (y según los juzgados que se traten) pueden estar orientadas a intervenir sobre una cuestión particular – como tratamientos y cursos especializados en los casos de violencia doméstica- pero en tanto y en cuanto los imputados no se responsabilicen por los hechos y no asuman su actuación, aún cuando cumplan con las reglas, difícilmente puedan reparar el insulto moral. Los juzgados, por su parte, al no expedirse al respecto pueden reeditar ese insulto porque tampoco proveen de una versión que responsabilice y de acuerdo a la cual actuar. Así, no tienen por qué dictar medidas acordes al caso e incluso pueden aceptar “ofrecimientos de reparación” que en la visión de las víctimas son agravantes.

Es interesante retomar esta dimensión de los conflictos para pensarla con relación a la construcción moral de las personas. Aquellos involucrados en los procedimientos judiciales construyen, a través de un lenguaje moral, tanto una versión de los hechos en tela de juicio como una versión particular del *self*, partícipes necesarios para el diálogo con las burocracias judiciales. Las acciones y determinaciones de estas últimas intervienen también en la constitución final de esas versiones, por eso, la forma en que se resuelva el caso también tiene implicaciones concretas en las identidades morales de las personas.

Así, si las formas en que se administran los casos pueden ser también un agravante del insulto moral, ya sea porque no pueden atender esa dimensión del conflicto o porque lo recrean y reactualizan – duplicando la falta de reconocimiento – lo cual deja sus huellas en las identidades personales. Esto es particularmente complejo en los casos de violencia doméstica donde la superposición de insultos morales socava gravemente la personalidad de

esas mujeres. La violencia de género corroe la autoestima de las mujeres, las subordina, las intimida, las disminuye y las niega. No todas las mujeres que se encuentran en esta terrible situación pueden verbalizar esta dimensión moral de la agresión³ y la duplicación de esta desconsideración, en el ámbito judicial, puede acarrear efectos verdaderamente nocivos para sus identidades.

Los usos de la *probation* en la administración de los conflictos familiares

En los casos de familia que nos ocupan, una vez que se ha iniciado el procedimiento⁴, en algún momento de la investigación penal correccional la persona imputada puede pedir, a través de su abogado defensor, la “suspensión del juicio a prueba.” Ya sea porque no quiere someterse al stress de un juicio o a la espera de dicha instancia que puede tardar unos años, o porque sospecha que de llegar a juicio tiene grandes posibilidades de perder y ser condenado, el imputado puede, sin asumir responsabilidad

³ Reconocer que las mujeres pueden encontrarse en este estado no implica asignarles un status invariable de víctima ni sustraerse de pensarlas como sujetos de acción.

⁴ A diferencia de la Justicia Criminal, que divide sus tareas entre los juzgados de instrucción (encargados de la investigación, búsqueda y producción de las pruebas del caso) y los tribunales orales (encargados de la etapa de juicio o debate oral), la Justicia Correccional –encargada de los delitos de menor potencial ofensivo- tiene la doble función: instrucción y juicio /debate. Tanto el juez como el fiscal que interviene en la instrucción, intervienen luego en el juicio -por eso los juzgados correccionales poseen una secretaría de instrucción y una de debate- aunque si el imputado lo requiere, una vez finalizada la instrucción, la causa puede sortearse y pasar a otro juzgado correccional para la etapa de debate. Para comenzar la causa, el juez necesita un “requerimiento fiscal”; el juez le notifica la denuncia al fiscal, quien puede solicitar al juzgado que inicie la instrucción, que desestime la causa por inexistencia de delito o que se declare incompetente. Durante la instrucción se produce la prueba, compuesta generalmente de declaraciones testimoniales (de la víctima y los testigos), peritaciones, objetos secuestrados y declaraciones indagatorias a los imputados. Cuando se toma una indagatoria, el juez tiene un plazo de tiempo determinado para decidir acerca de la situación procesal del imputado, si considera que existen pruebas que de alguna manera incriminen al imputado y por tanto justifiquen continuar con la investigación, entonces el juez puede “procesar” al imputado. Caso contrario, puede sobreseer. Pero si no cuenta con los elementos como para decidir si procesar o sobreseer, puede optar por decretar una falta de mérito y continuar con la investigación. Finalmente, si el imputado es procesado, pueden producirse nuevas pruebas y el fiscal podrá pedir la “elevación de la causa a juicio”. Frente a esta acción, la defensa puede oponerse y pedir el sobreseimiento o puede también pedir (en ese momento o incluso antes) una “suspensión del juicio a prueba” – la *probation*- y será el juez quien decida el rumbo que tomará el caso.

alguna sobre los hechos denunciados, solicitar este beneficio que significa la suspensión del trámite.

La “suspensión del juicio a prueba” fue introducida en nuestro sistema judicial por la reforma del Código Penal del año 1994 y es regulada por la ley 24316. Se trata de una medida conocida como “probation” aunque nada tenga que ver con la *probation* del sistema judicial anglosajón⁵. Al solicitar una *probation*, lo que el imputado de un delito pide es la “suspensión del juicio”, en realidad, la interrupción de la investigación penal. Así, la construcción formal de una versión jurídica de los hechos queda paralizada, la investigación se interrumpe; se asume entonces que el hecho denunciado pudo existir pero no puede darse por acreditada la responsabilidad penal del imputado en ese hecho. A cambio de la suspensión del proceso, la persona imputada se somete, por un lapso determinado de tiempo, a una serie de reglas de conducta dictadas por el juez –las que serán luego supervisadas por un juzgado de ejecución penal⁶. Al mismo tiempo, y para poder acceder al beneficio, el imputado debe hacer, según sus posibilidades, un ofrecimiento de reparación a la víctima –que no necesariamente es económica – “sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente” (art. 76 bis CP). El juez evaluará dicho ofrecimiento pero en ningún caso importa, para el otorgamiento del beneficio de la *probation*, si la víctima acepta esa reparación o no.

Generalmente el “ofrecimiento de reparación” consiste en una pequeña suma de dinero, la mayoría de las *probation* en los casos de familia que he encontrado cuentan con ofrecimientos que rondan entre los cincuenta y los quinientos pesos, pero también he encontrado casos con ofrecimientos de un peso y también de dos mil. El monto ofrecido depende de las posibilidades del imputado y de lo que éste considera adecuado, y es el juez quien tendrá al ofrecimiento por válido o inválido. El ofrecimiento no necesariamente debe ser monetario pero, aparentemente, suele serlo y no solamente en los casos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, donde el ofrecimiento de reparación muchas veces consiste en la regularización de la

⁵ Diversos autores han señalado los equívocos que la utilización de esta denominación puede acarrear ya que a diferencia de nuestra *probation*, la anglosajona es una especie de pena impuesta a una persona que sí ha sido declarada culpable por una sentencia (BOVINO, 1998).

⁶ Los juzgados de ejecución penal son los encargados de velar por la “ejecución” de las resoluciones judiciales, controlando el cumplimiento de las sentencias y de las garantías de las personas presas y condenadas, y también la ejecución de las *probation*.

cuota de alimentos y el pago de algún porcentaje de las cuotas adeudadas. La víctima puede no aceptar el ofrecimiento, pero eso no implica que no se otorgue el beneficio de la *probation*. El no aceptar la reparación significa simplemente que la víctima tiene abierta la vía judicial civil para reclamar, a través de un juicio, el resarcimiento de los “daños.” Es un requisito para acceder al beneficio que el imputado haga un ofrecimiento y que el juez lo tenga por “razonable” pero, como este “ofrecimiento” no significa que la persona imputada esté asumiendo la responsabilidad por los hechos denunciados, no equivale realmente a una reparación y no importa entonces si la víctima la acepta o no. He encontrado casos de lesiones donde los imputados ofrecieron entre cincuenta y doscientos pesos, los cuales fueron rechazados por las víctimas quienes consideraron el ofrecimiento “irrisorio”, “inaceptable” y también “insultante”. Los jueces, en cambio, encontraron esos ofrecimientos “razonables” e imponiendo una serie de reglas de conducta, otorgaron la suspensión del juicio a prueba. Así, el ofrecimiento de reparación en el marco de la *probation* es más un requisito burocrático que una instancia de desagravio.

Los jueces pueden dictar las reglas de conducta, las “cargas”, que consideren adecuadas al caso, sugiriendo algunas de las mencionadas en el art. 27bis del Código Penal⁷ e incorporando otras. Para los casos de conflictos familiares, por lo general siempre se dictan las que se consideran “de forma”: “fijar residencia y someterse al cuidado del un Patronato”⁸, “abstenerse de usar estupefacientes y consumir grandes cantidades de alcohol”, y luego las que, en función del caso, el juez considere pertinente. La elección de

⁷ Las reglas de conducta enumeradas en el art. 27bis del CP son aplicables tanto en los casos de probation como en los de pena condicional. Según el artículo, la persona debe cumplir con todas o algunas (según lo que dicte el tribunal) de las siguientes reglas “en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos”: 1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato, 2. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas, 3. Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas, 4. Asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida, 5. Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional, 6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia, 7. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad, 8. Realizar trabajos no remunerados a favor del estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo. Asimismo, las reglas pueden ser modificadas por los jueces según su conveniencia para el caso.

⁸ En la Ciudad de Buenos Aires, el Patronato de Liberados “Dr. Frías” es el organismo encargado de supervisar las *probation* través de su “Departamento de Tratamiento en el Medio”.

estas medidas depende también, en buena parte, de las ideologías y rutinas burocráticas del juzgado, y del peso diferencial que asuman los discursos hegemónicos acerca de la infancia y la violencia doméstica.

Así, por ejemplo, para los casos de lesiones, algunos juzgados le imponen al imputado la realización de un curso de derechos humanos o de violencia doméstica dictados por determinada ONG o alguna dependencia del gobierno de la Ciudad:

El expediente comienza con la denuncia de X, que dice que vive con su marido y sus seis hijos. “Que desde hace un año la convivencia con su esposo se volvió mala ya que Y dejó de pagar el alquiler donde viven y se halla en trámite de desalojo por solicitud de los propietarios de la finca, como así también negarle dinero para la compra de alimentos para sus hijos, siendo cinco de ellos menores, por tal motivo en varias oportunidades Y llegó a propinarle golpes de puño, siendo una persona violenta y descontrolada. Que en esta ocasión, cuando defendió a su hijo de las reprimendas de su padre por haber llegado tarde, aquel le propinó golpes de puño en su rostro.”

El expediente continúa con la notificación de derechos y garantías a Y, el informe médico legal sobre X y las fotocopias de la libreta de matrimonio. Contando con esos elementos, el Fiscal pidió la indagatoria: “entiendo que existe en el caso el estado de sospecha exigido por el ordenamiento procesal, a pesar de la ausencia de testigos del hecho. En estos casos de violencia familiar la posibilidad de obtener testimonios que avalen los dichos de los damnificados es prácticamente remota. Considero entonces que la circunstancia de la formulación inmediata de la denuncia ante la prevención y la comprobación de las lesiones son elementos suficientes para recibirle declaración indagatoria a Y”. En su indagatoria, Y dijo que la noche del hecho su hijo tenía que llegar a su casa a las 23hs, que no le estaba yendo bien con los estudios ya que dedicaba mucho tiempo al trabajo y todavía no había terminado el secundario. “Que su hijo llegó cerca de las 3 de la mañana y él se levantó para abrirle la puerta y se dio cuenta de que el chico estaba ebrio y se tropezó, reprochándole Y a qué se debía su estado. Que entonces la madre, que estaba en la cocina tomando mate, le arrojó la pava de agua quemando al dicente y a su hijo, el deponente trató de cubrirse y sin querer dio un manotazo que golpeó involuntariamente a su esposa quien cayó al suelo (...) que se fue del hogar y ahora vive con su hermana.” El fiscal pidió la elevación del caso a juicio y el defensor solicitó la *probation* por el lapso de un año y ofreció \$50 en concepto de reparación, aunque X no aceptó el ofrecimiento, la *probation* fue concedida por el juez. Entre las reglas de conducta que le impuso figuraban fijar residencia, someterse al cuidado de

un Patronato y “realizar un curso de derechos humanos de los que dicta el Movimiento Ecuménico por los DDHH” (Notas sobre un expediente de lesiones 92).

Otros juzgados imponen la realización de trabajos comunitarios en “lugares donde les hagan el bocho, en centros de trabajo de mujeres, fundaciones”⁹ y algunos imponen tratamientos psicológicos:

Entiendo adecuado para el imputado imponerle cumplir con un tratamiento a través del Cuerpo Médico Forense, el cual deberá realizar en el tiempo que dure la suspensión del juicio a prueba (...) deberá concurrir al CMF a fin de ser revisado por los médicos clínicos y psiquiatras como así también entrevistado por alguno de los licenciados en psicología de ese Cuerpo para establecer su estado de salud general y cualquier circunstancia que pueda potenciar actitudes violentas en su vida de relación (tales como adicciones, etc.). Los profesionales actuantes deberán determinar si es necesario que se someta a algún tratamiento para evitar actitudes violentas en su relación con terceros y en su caso, la entidad y modalidad adecuada. Deberá realizar los tratamientos que los profesionales en cuestión indiquen (Notas sobre un expediente de lesiones 89).

Ahora bien, no necesariamente, y definitivamente no siempre, las rutinas burocráticas que se ponen en marcha en la administración judicial atienden las particularidades del caso ni se hacen eco de discursos hegemónicos como la narrativa de la violencia doméstica o el discurso acerca de los derechos de los chicos (DAICH, 2010). En muchos casos simplemente se evalúan las situaciones a la luz de “cualidades genéricas de los avisos judiciales” (GEERTZ, 1994) y se seleccionan algunas de las reglas de conducta descritas por el art. 27bis del Código Penal – sin atender al conflicto y la violencia en la familia:

El expediente comienza con la denuncia de X, una joven peruana que tuvo una relación afectiva con Y, también de nacionalidad peruana, por el lapso de un año y de quien está embarazada de 6 meses. Denunció que cuando Y se enteró del embarazo, rechazó el nacimiento del niño y como discutían mucho, dejaron de convivir. “Que el día ## en un restaurante de comida peruana donde ella estaba con sus amigos, él se hizo presente y le dijo: “yo no quiero tener ese hijo contigo porque yo ya tengo un hijo y él va a ser mi único hijo” y entonces le aplicó un golpe de puño en el rostro

⁹ Charla con una Jueza penal correccional.

haciéndole salir sangre de la nariz, a la vez le golpeaba el vientre con puntapiés, que luego se fue y le dijo “yo te voy a buscar y te voy a matar.” El expediente sigue con un informe médico legal que constata las lesiones de X.

“Niego el hecho que se me imputa,” declaró Y en el juzgado. Dijo que había ido al restaurante “y vio a X bailando con 4 o 5 amigos de él, que él había estado bebiendo y que le pegó un golpe con la mano abierta. Que ella hizo abandono del hogar y se llevó varias pertenencias, como un televisor, y quedó rencor. Que después fueron a la parte superior del local a conversar y cuando subían “ella tropezó en las escaleras y se cayó...le manifesté que no sabía si en realidad el hijo que estaba esperando era mío” que le pidió que le devolviera la TV y a su hermana la plata que le había prestado... que nunca la golpeó...” Finalmente, agregó: “deduzco que realizó la presente denuncia por problemas de celos para perjudicarme. Siempre estuvo celosa por mí por el hijo que tuve con otra pareja.”

El abogado defensor pidió la *probation* por un año y ofreció \$30 en concepto de reparación, considerando la medida como la más adecuada a la situación ya que su defendido se encontraba en un “real estado de incertidumbre y desasosiego como consecuencia de tener esta causa penal abierta.” X no aceptó el ofrecimiento. El Juez de la causa aceptó la *probation* y le impuso al imputado las siguientes reglas de conducta: “1. fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato que corresponda a la misma, 2. deberá abstenerse de usar estupeficientes o de abusar de bebidas alcohólicas, 3. regularizar su situación migratoria ante las autoridades competentes y terminar la escolaridad secundaria.” (Notas sobre un expediente de lesiones 89)

El expediente comienza con la denuncia de X, quien está desempleada y declara que, desde hace dos años, su ex esposo, Y, no aporta para la manutención de sus tres hijos menores. El legajo prosigue con fotocopias de las partidas de nacimiento de los chicos y un informe socioambiental de los mismos. Y fue indagado, en esa instancia declaró que era taxista y tenía problemas económicos pero que nunca dejó de asistir a sus hijos con quienes tenía una muy buena relación. Que no le alcanzaba el dinero para la cuota de alimentos pactada pero que trataba de compensarlo con alimentos y vestimenta, y que nunca le había pedido a X recibo alguno. La fiscalía solicitó informes a la DGI, a la ANSES, al Registro de la Propiedad Inmueble y al Registro Automotor y luego requirió la elevación del caso a juicio. El defensor de Y solicitó la *probation*: “solicito que el tiempo de suspensión a fijar sea el de un año, con el objeto que durante ese período se practique mi vigilancia (art. 76 CP). A los fines de la viabilidad del presente pedido ofrezco en

concepto de reparación \$300 mensuales por el término de un año [en la audiencia de *probation*, aclarará que 100 son en concepto de reparación y 200 para la cuota alimentaria]. Hago saber que, en caso de tener que prestar servicios comunitarios, los mismos podrían ser en el Jardín Botánico o en el Museo Argentino de Ciencias Naturales”. X aceptó el ofrecimiento. El juez aceptó la medida y resolvió fijar la *probation* por el término de un año, durante el cual el imputado debía someterse a las siguientes reglas de conducta: “1. fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato que corresponda a la misma, 2. deberá abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas, 3. deberá aprobar los módulos I, II, III y IV de los cursos dictados por la Escuela de Capacitación Permanente y de Reeducción para el uso de la vía Pública, dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en razón de que ello favorecerá su desempeño laboral” (Notas sobre un expediente de 13944).

Muchos jueces y agentes judiciales entienden que la *probation* vino a descongestionar el sistema judicial, que se trata de “una solución administrativa para un problema de fondo que es la incapacidad de la justicia penal de llevar adelante tantas causas”¹⁰ por lo que si el propósito de la *probation* es evitar un juicio, no tiene sentido otorgarla cuando el debate oral ya ha comenzado. Pero en los casos de familia suele otorgarse el beneficio inclusive cuando se ha iniciado el debate si se considera que ello acarrea el “mejor interés de los niños” o “un beneficio para la institución familiar”.

Una vez que finaliza el tiempo de la *probation*, si el imputado ha cumplido con las reglas de conducta y no ha cometido ningún delito, puede darse por extinguida la acción penal; es decir que el juez de la causa se ve habilitado para dictar su sobreseimiento. Después de uno, dos o tres años, durante los cuales la versión judicial de los hechos estuvo “congelada”, la causa puede darse por terminada con la desvinculación completa del imputado, cuyo sobreseimiento responde, en estos casos, no a la ponderación de pruebas sino al cumplimiento de las reglas de conducta oportunamente impuestas por el tribunal. Así pues, no sería inexacto afirmar que estos procedimientos no hacen más que subrayar la artificialidad de la verdad judicial:

¹⁰ Charla con un Secretario de un juzgado penal correccional.

(...) si cumplen y hacen buena letra, piensa que pasado el tiempo pueden extinguir la acción penal, entonces es como si nunca hubiesen tenido la causa prácticamente... (Entrevista a una Secretaria de un juzgado penal correccional).

Probation e insulto moral

Señala Luis Roberto Cardoso de Oliveira que, en la tramitación de conflictos, el derecho positivo no puede tomar en cuenta la dimensión moral de la agresión. Esta dimensión, caracterizada como “insulto moral”, consistiría en una agresión objetiva a derechos que no puede ser adecuadamente traducida en evidencias materiales y que siempre implica una desvalorización o negación de la identidad del otro. Así, el insulto moral está frecuentemente asociado a la dimensión de los sentimientos, cuya expresión desempeña un papel importante en su visibilización (2005:2,3). El insulto moral resulta de la falta de reconocimiento, de un acto de desconsideración y esta dimensión del reconocimiento rara vez es tomada en cuenta por el proceso judicial:

...el modo judicial de evaluar disputas tiende a colocar límites a las opciones de las partes para la resolución de las causas, especialmente en lo que concierne al procesamiento de la dimensión del insulto o del reconocimiento (...) el filtro característico de los procedimientos jurídicos acaba excluyendo de la evaluación de las causas una serie de demandas, preocupaciones y aspectos de las disputas que son significativos para las partes (CARDOSO DE OLIVEIRA, 2004:30).

Sin duda, los conflictos familiares judicializados nos permiten aproximarnos a las “dimensiones legales y morales de los derechos” (CARDOSO DE OLIVEIRA, 2002) ya que hablan tanto de deberes y derechos jurídico – legales como de desvalorizaciones y quiebres en las obligaciones morales. Se trata de conflictos en los que se ponen en juego distintas convicciones morales y donde las violaciones a los derechos presentan también una dimensión de agresión o insulto moral, una agresión a la dignidad de la víctima y/o una negación de una obligación moral (CARDOSO DE OLIVEIRA, 2008).

En general, la agencia judicial no puede lidiar con esa dimensión del problema, ya sea por sus propias lógicas y rutinas de expropiación de los conflictos; ya sea por la imposibilidad de convertir al reconocimiento y la consideración en un derecho protegido – debido a la inviabilidad de

fundamentar legalmente la atribución de un valor singular a una identidad específica y exigir su reconocimiento social – (CARDOSO DE OLIVEIRA, 2008). Se ha sostenido que incluso los procesos alternativos de resolución de disputas como la mediación y la transacción penal¹¹ no pueden abordar esta dimensión, por lo que se dificulta arribar a una solución más ecuaníme del conflicto (CARDOSO DE OLIVEIRA, 2002). Así pues, ¿qué particularidades conlleva la utilización de la *probation*, en tanto “mecanismo no punitivo y reparatorio, que beneficia al imputado y atiende los intereses de la víctima” (BOVINO, 1998), en relación con la dimensión del insulto moral?

Si el insulto moral es una agresión a la dignidad de una persona¹², una falta a las obligaciones morales, una falta de reconocimiento y un acto de

¹¹ Es interesante notar cómo en Brasil los Juzgados Especiales Criminales (JECRIM), creados por la Constitución de 1988, reglamentados por la ley 9.099/95 y regidos por los principios de oralidad, simplicidad e informalidad, celeridad, economía procesal, conciliación y transacción (Kant de Lima et al, 2003), enfrentan las mismas dificultades respecto de la atención a la dimensión del insulto moral inherente al conflicto a tramitar. Agradezco al/a evaluador/a del artículo haber señalado la semejanza entre la transacción penal (instituto creado con la implementación de los JECRIM) y la *probation* en relación con el lugar de la responsabilidad, la construcción de la verdad jurídica y las posibilidades de replicar el insulto moral. Si bien existen diferencias entre ambos institutos, las semejanzas son llamativas y ameritan un estudio comparativo que claramente excedería los límites de este artículo.

Atender otros procedimientos de resolución de conflictos y otros sistemas judiciales resultaría también una vía interesante de indagación, puesto que permiten preguntarnos por las formas locales que asumen institutos ideados en otros sistemas. Acerca de la introducción de medios alternativos de resolución de conflictos en los tribunales brasileros ver, por ejemplo, Amorim & Gomes Lupetti (2011) y la compilación de Kant de Lima, De Amorim & Baumann Burgos (2003).

Cabe sí mencionar aquí que si los JECRIM incorporaron mecanismos de resolución de conflictos como la conciliación y la transacción penal con un ideal de recalificación de la víctima (ANÁTOCLES, 2003), estas modificaciones sin embargo han redundado en producir acuerdos que representan una obediencia estricta a la lógica judicial (CARDOSO DE OLIVEIRA, 2008) y que por lo tanto excluyen aquellos aspectos del conflicto que en la visión de sus protagonistas son los más significativos. El desempeño de los JECRIM ha sido criticado por su imposibilidad de ofrecer respuestas satisfactorias para sus administrados (KANT DE LIMA *et. al.*, 2003) y fueron particularmente denunciados, en especial por movimientos de mujeres, por su mal desempeño en relación con los casos de violencia doméstica (AMORIM, 2007). De aquí que la *Lei Maria da Penha* haya creado los *Juizados de Violência Doméstica e Familiar contra a Mulher*, los que reemplazaron a los JECRIM en la administración de ese tipo de casos.

¹² Tomada como el resultado de la transformación de la noción de honra en el pasaje del Antiguo Régimen para la sociedad moderna, la dignidad es caracterizada como una condición dependiente de expresiones de reconocimiento o de manifestaciones de consideración cuya negación puede ser vivida como un insulto por la víctima (CARDOSO DE OLIVEIRA, 2008:137). Así, la dignidad personal es un sentimiento ligado al amor propio y al orgullo personal, en definitiva a la identidad individual, la cual requiere – puesto que se construye dialógicamente – el reconocimiento de los otros.

desconsideración hacia el otro, tiene, claramente, una direccionalidad y una intención. Esta dimensión de la agresión se mueve en el terreno de la subjetividad y de la experiencia emocional por lo que antes de poder ser formulada en términos de derechos, es percibida y sentida. No por nada Cardoso de Oliveira (2008) sostiene que el insulto moral está asociado a la dimensión de los sentimientos, la cual es necesaria para la interpretación de los hechos como agresión y cuya expresión desempeña un papel importante en su visibilidad. Las emociones son experiencias de circunstancias (SOLOMON, 1995) y en estos casos lo que se vivencia, y puede ser definido en términos de emoción, es la experiencia de la desconsideración. Se trata de emociones – experiencias particulares y personales pero también sociales por cuanto si bien son subjetivamente sentidas e interpretadas, son seres humanos socializados quienes las sienten en contextos sociales específicos, ellas son socialmente producidas, expresadas y sentidas (LEAVITT, 1996). En este punto, creo que es posible definir la emoción como un modo de experiencia circunscripta por una red de relaciones que la hacen posible e inteligible. Así, en el caso de los conflictos familiares, el lenguaje emocional a través del cual se expresa la dimensión del insulto moral da cuenta de determinadas relaciones y situaciones, y es inseparable de las representaciones acerca de las obligaciones derivadas del parentesco, de la maternidad y la paternidad y, también, de la dignidad e integridad de las personas. Los juicios emocionales, si bien socialmente articulados, siempre tienen lugar desde una perspectiva particular, razón por la cual lo que califica como insulto moral no puede ser definido a priori y depende de las percepciones y experiencias de quien se ha sentido agredido.

He encontrado manifestaciones de indignación de mujeres que han denunciado casos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, que creo reflejan bien esta cuestión. Respecto de estos casos, el derecho considera a las obligaciones alimentarias como deberes de ambos padres para con sus hijos, un derecho sólo de estos últimos; por eso, cuando una parte – por lo general, el padre – incumple con la obligación hacia sus hijos, las consecuencias que ello puede acarrear para la otra parte – por lo general, la madre – no es una cuestión jurídicamente reprochable (aún cuando se plantea el hecho de que el incumplimiento de un padre afecta la economía y la subsistencia del otro). Ahora bien, que una parte – por lo general, el padre – le deba ya no simplemente a sus hijos sino también a la otra parte – por lo general, la madre – cumplir con la obligación de mantener a los niños puede que no sea una obligación garantizada jurídicamente pero ¿por qué

no pensarla como una obligación moral? Sin duda hay quienes así lo viven y consideran entonces dicha falta como una ofensa o un trato inaceptable:

Denunciante: Nunca le pedí nada, nunca. Tampoco cuando estábamos juntos. Yo lo denuncio porque no sé realmente si con esto [la denunciante padece una enfermedad crónica] voy a poder trabajar, si no, no lo denunciaría, que haga lo que quiera. No entiendo por qué me trata así, por qué lo trata así a XY [el hijo]. No merezco que me haga esto. Nunca le pedí nada y así me paga.
Agente Judicial: ¿Entonces ratifica la denuncia?

D: Sí, sí.

AJ: ¿Trajo la partida de nacimiento del chico?

D: Sí. Porque cuando él estaba sin trabajo, o me decía a mí que estaba sin trabajo, yo hasta intenté darle una mano. Fueron muchos años juntos y yo no pedí que me pasara lo que me está pasando, por suerte está mi familia pero ellos tampoco pueden...

AJ: (interrumpiendo) ¿Desde cuándo adeuda Y la cuota de alimentos? (Audiencia de ratificación de una denuncia de 13944).

En estos casos, algunas mujeres experimentan el incumplimiento alimentario de estos hombres como una ofensa personal, otras mujeres lo viven como un insulto principalmente dirigido a sus hijos y también hay quienes se sienten insultadas cuando los hombres no responden a sus demandas civiles, lo que muchas veces determina la radicación de la denuncia penal:

La agente judicial tomaba una ratificación de una denuncia de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. La denunciante era una mujer mayor que denunciaba a su ex esposo, quien adeudaba – desde hacía mucho tiempo – los alimentos a su hijo incapacitado de 55 años.

Denunciante: Me cansé de esperar y de que no pase nada. Tengo una causa de alimentos en el juzgado civil ## pero a él no le importa, no me toma en serio. Vamos a ver si con esto me toma en serio.

AJ: ¿Trajo la partida de nacimiento y el certificado de incapacidad de su hijo?

D: Sí. También traje las partidas de nacimiento de los hijos extramatrimoniales de él, porque él tuvo otros hijos.

AJ: No interesa eso, guárdelo, lo que importa acá es si cumple o no con su hijo.

D: Sí, interesa porque a mí no me paga y seguramente puso todo a nombre de la yegua esa.

AJ: Bueno, lo que importa ahora es que veamos si cumple con su hijo (Audiencia de ratificación de una denuncia de 13944).

En cuanto a los casos de impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes, algunos hombres no sólo denuncian el distanciamiento con sus hijos sino que sus relatos tienen que ver también con la percepción de una ofensa a su reputación moral, algo que atenta contra la construcción moral de su self (para estos casos, en relación con la paternidad):

Entrevistado: Yo fui un padre involucrado, no un padre ausente, estoy comprometido con la crianza de mis hijos. Y de pronto para ella pasé a ser un padre borracho, mujeriego. En el expediente, aunque seas caperucita roja pasas a ser el monstruo, no te imaginas las cosas horribles que dice de mí.

Deborah: ¿Cómo qué?, ¿Que le pegaste?, ¿Que le hiciste algo a los chicos?

E: No, por suerte no inventó nada de ese estilo. Y si hay algo de lo que realmente no me puede acusar es de violencia. Dice cosas horribles, que me emborracho, que tuve y tengo amantes, que me he drogado. Ahora, explícame cómo hice para, en unos días, pasar de ser el padre comprometido a ser el monstruo. Yo lo único que quiero es ver a mis hijos y no se me pasaba por la cabeza denunciar a la madre pero ahora voy a hacer una denuncia [24270], estaba esperando y ahora que no llevó a los chicos a la audiencia [en sede civil], que ni apareció en el juzgado de familia, la voy a hacer (Entrevista a un denunciante de 24270).

En los casos de lesiones, esta dimensión de la agresión aparece como el componente moral de la violencia física (CARDOSO DE OLIVEIRA, 2008); así, en los discursos de las víctimas no sólo se presentan descripciones de las agresiones físicas sufridas sino que también suelen haber referencias a la desvalorización o negación de la persona, a la falta de respeto y/o a la agresión a la dignidad:

Denunciante: [Respecto de lo que sucedió en la audiencia de mediación por las visitas de los chicos] Me amenazó y me dijo que me iba a matar...terror, sentí terror. Yo me separé de él porque me golpeaba, yo fui a mujeres golpeadas e hice terapia.

Le hice denuncias por violencia doméstica también. Me tiene que respetar.

Agente Judicial: ¿qué pasó con esas causas?

D: Nada, después de eso no me volvió a golpear pero me hace tortura psicológica, me menosprecia. Ya no voy a tolerar que me subestime (Audiencia/ Declaración testimonial de una denunciante de lesiones 89 y amenazas).

La contraparte del insulto moral, la dimensión del reconocimiento o de la consideración, requiere de una dramatización o una *performance* para su comunicación y realización (CARDOSO DE OLIVEIRA, 2002). Así, si la consideración supone el reconocimiento del otro, una reparación o un tratamiento del insulto moral – en el ámbito judicial – necesitará atender los intereses de las víctimas y eso implica, creo yo, la elaboración interactiva de una versión de los hechos¹³ que incluya la aceptación de responsabilidad, lo que no es otra cosa que el reconocimiento de la falta a la obligación moral o la desconsideración hacia la persona.

La *probation* no habilita per se un verdadero diálogo entre las partes ni la comprensión, por parte de los agentes judiciales, de lo que los conflictos pueden significar para los actores. Por lo mismo, la *probation* no permite arribar a una versión interactiva de los hechos denunciados ni permite la atribución de responsabilidad y si ofrece un mecanismo de reparación, éste no se constituye en la *performance* necesaria para restablecer el reconocimiento, sino en una forma que obedece a la lógica judicial, que no atiende los intereses de las víctimas y que, por lo tanto, excluye aquellos aspectos del conflicto que en la visión de sus protagonistas son significativos.

¹³ Me refiero a la posibilidad de renovar la construcción jurídica de la verdad, generando un diálogo abierto, capaz de atender las demandas y percepciones de las personas involucradas en los conflictos. Algo en línea, tal vez, con lo que Jacqueline Muniz llama “derecho interactivo”: “No se trata apenas de un uso alternativo del derecho oficial, en el sentido de un simple ajuste de la norma legal a los intereses de las partes. Más que esto, este derecho se presenta como una interacción jurídica plural entre distintas formas de percepción del mundo de las reglas. En este derecho que paso a llamar interactivo, se ve una compleja operación de convergencia entre varios sistemas clasificatorios, no necesariamente coincidentes, como los sistemas simbólicos del mundo policial, de la vida cotidiana y de la instancia jurídica (...) La pretensión de este derecho parece ser la de traducir los actos reales en hechos legales, sin permitir la autonomización de la función jurídica y la consecuente reificación de los litigantes en sus demandas.” (MUNIZ, 1996:140). Traducción propia.

La utilización de la *probation* no sólo no permite la construcción de una versión interactiva de los hechos sino que equivale a la suspensión de la construcción jurídica de la verdad y, con ello, de la atribución de la responsabilidad de los hechos a una persona individual. Así, puesto que “no es un reconocimiento de que lo que pasó sea cierto”¹⁴, la suspensión del juicio a prueba no prevé una versión judicial acabada de los hechos y tampoco un responsable:

No olvidemos que aún no se ha determinado en un debate cómo ocurrió el hecho ni qué responsabilidad penal le cupo al procesado en el mismo, ni se ha quebrado aún el estado de inocencia del que goza el procesado hasta una sentencia firme (...) la obligación de resarcir el perjuicio ocasionado por la comisión de un delito, nace con una sentencia condenatoria. Al momento de la audiencia de *probation*, el procesado goza aún de su estado de inocencia (GIUDICE, 1998:68-69).

Pero el instituto propone, en cambio, las reglas de conducta que podrían “prevenir hechos como los denunciados” y, lo más novedoso, el “ofrecimiento de reparación”:

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente (ley 24316, art. 76bis).

Cuestiones éstas por las que, según algunos autores, la suspensión del juicio a prueba contemplaría los intereses de las víctimas:

La regulación adoptada coloca en un lugar central a la víctima, no se puede suspender el procedimiento si el imputado no formula la oferta de reparación (CP76 bis) y el procedimiento se reanuda si él no cumple con la reparación ofrecida (CP 76ter). El esquema introduce la consideración de los intereses de la víctima. Sin embargo, ese interés está limitado por el interés del imputado, ya que él está obligado a reparar sólo en la medida de sus posibilidades (BOVINO, 1998:206).

¹⁴ Dichos de un Juez durante una audiencia de *probation* en un caso de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

En realidad, al menos en términos puramente formales, la *probation* difícilmente atiende a los intereses de las víctimas, en primer lugar porque la reparación “no es tal, sino un signo material de la buena voluntad del procesado. Ni siquiera podemos calificarlo de “signo de arrepentimiento” pues claramente el art. 76 bis establece “hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente” (GIUDICE, 1998:68-69); en segundo lugar, porque la aceptación de la víctima respecto de esa reparación no es vinculante para el otorgamiento de la *probation*. Es decir, no importa si la víctima acepta o no la reparación, ni lo que opine sobre el ofrecimiento, es el juez quien estimará si el ofrecimiento es “razonable” y luego decidirá si otorga o no el beneficio independientemente de los deseos de las víctimas. Tampoco importa la opinión de la víctima respecto del tipo de reglas de conducta que el juez le imponga al imputado. Por ello, si en algunos casos la *probation* permite la administración de casos que de otra manera difícilmente hubiesen podido permanecer en el sistema, eso no quiere decir que pueda lidiar con la dimensión moral de la agresión; dimensión que no necesariamente atiende y que, incluso, puede agravar. Si las reglas de conducta – sean más o menos orientadas por las narrativas hegemónicas sobre los derechos de las mujeres y los chicos – permiten intervenir en ciertos conflictos, su cumplimiento no necesariamente conlleva una manifestación de reconocimiento de responsabilidad y de consideración hacia la persona que denunció. De la misma forma, tampoco el ofrecimiento de reparación conlleva forzosamente un reconocimiento.

Solicitar una *probation* no significa responsabilizarse por los hechos que han sido denunciados, pero algunos agentes judiciales consideran que aunque formalmente no haya reconocimiento de responsabilidad, eso es un mero detalle:

A mí no me vas a contar que en una causa, uno que se bancó un trámite de un montón de tiempo para llegar, cuando estás a pasos de un juicio, a meses de un juicio, pedir *probation* para no someterte a un juicio. Puede ser mucha presión un juicio pero pedir *probation* para mí prácticamente es: estoy al horno con papas y más vale que negociemos, pido una boludez, dos años me cuido, me porto bien y se terminó (Charla con una Secretaria de un juzgado penal correccional).

No se asume responsabilidad porque sería declarar contra vos. En cierto modo estás haciendo un cierto reconocimiento, yo creo que hay un reconocimiento tácito, si no, ¿por qué pido la *probation*? (Charla con un Fiscal penal correccional).

Claro que, al mismo tiempo, admiten que las rutinas burocráticas pueden llevar a las personas “inocentes” a aceptar una *probation*:

Que me digas que no es un reconocimiento de responsabilidad y yo lo tomo entre pinzas, si estás convencido de que sos inocente, vas a juicio y te la peleás. Pero bueno, ¿qué pasa también? muchas veces van con defensores oficiales que están tapados de trabajo, toda una vorágine, toda una maquinaria, los defensores oficiales hacen muy buen trabajo pero también están tapados de trabajo, corren de un juzgado al otro, están de turno con tres o cuatro juzgados y no dan abasto. Y piden *probation*, descongestionan, se sacan de encima la causa, ya está (Charla con un agente judicial penal correccional).

Si yo considero que soy inocente, soy inocente, *probation* no, ¿para qué? ¿para zafar del debate? Salvo que me digas uno de esos casos en que todas las pruebas están en contra, una desgracia total. Pero puede pasar (Charla con una Fiscal penal correccional).

La suspensión del juicio a prueba puede ser una medida solicitada por distintos motivos, los cuales no tienen por qué expresarse y, de hecho, a excepción de la fórmula típica de los escritos judiciales¹⁵, rara vez se manifiestan en el ámbito judicial. Independientemente de lo que sostengan los agentes judiciales, las personas que enfrentan una *probation* no suelen construirse moralmente como los responsables del conflicto y, por tanto, sus discursos no están dirigidos al reconocimiento de la dignidad de la víctima:

El agente judicial hizo pasar al imputado de un caso de lesiones 89 para dar comienzo a la audiencia de *probation*, de la cual participaron sólo ellos dos. Comenzada la conversación, el imputado preguntó:

I: ¿Pero por qué tengo que ofrecer plata si yo no hice nada?

AJ: Bueno, pero se le imputa haber lesionado...

I: ¿Qué hice qué?

AJ: ¿Ud. no sabe por qué está imputado? En algún momento a Ud. le deben haber tomado la indagatoria. (Se fija el nombre del imputado en la carátula del expediente) ¿Ud. no es Y?

¹⁵ Por ejemplo: “debido al real estado de incertidumbre y desasosiego como consecuencia de tener esta causa penal abierta”.

I: Sí

AJ: Bueno, Ud. está imputado de haber lesionado a su concubina el día... (le lee una parte del expediente).

El hombre empieza a hablar sobre el tema y el agente judicial interrumpe:

AJ: Este no es el acto para escucharlo, ese momento ya pasó. Su defensor pidió la suspensión del juicio a prueba entonces necesito el ofrecimiento para que la causa pueda continuar.

I: Pero a mí mi defensor no me dijo nada.

AJ: Esto es voluntario, Ud. debe ofrecer algo.

I: ¿Y cuánto?

AJ: No sé, Ud. debe ofrecerlo.

I: No entiendo.

AJ: Yo le explico como se maneja este instituto, sería más beneficioso para Ud. que ofrezca una suma de dinero. Es un gesto de buena voluntad, usted ofrece un monto y luego la otra parte verá si lo acepta o no.

I: Bueno, pero ¿cuánto?

AJ: No sé, ¿50 pesos?

I: ¿50 pesos? No, yo no le doy nada.

AJ: Si usted no ofrece nada, no puede haber suspensión del juicio y entonces vamos a ir a juicio, ¿entiende?

I: Sí.

AJ: ¿Cuánto ofrece?

I: Bueno, si con esto terminamos, ponga 50 pesos (Audiencia de *probation*).

Entrevistado: yo estoy en *probation* ahora

Deborah: ¿por qué llegaste a *probation*?

E: porque soy un estúpido. Ella me hizo una denuncia que es un mamarracho pero yo no tenía abogado [privado], fui a tribunales, y ahí me ofrecieron ir a juicio o ir a *probation*. Y yo no tenía testigos, no sabía cómo probarlo, fui muy ingenuo... pero yo tampoco quería líos, ni seguir con esta causa dando vueltas. Yo la termino ahora la *probation*.

D: ¿qué tuviste que hacer?

E: nada, voy de vez en cuando, hablo con la chica y ya está.

D: ¿qué chica?

E: la de *probation* [la asistente social del Patronato de Liberados] (Entrevista a un imputado en un caso de lesiones 89, quien a su vez denunció a la víctima por impedimento de contacto con sus hijos).

Si los procesos judiciales conllevan, para las personas implicadas en ellos, la explicitación –vía un lenguaje moral– de una propia versión de los hechos y de una construcción particular del *self* (construcciones necesarias para el litigio y el diálogo con las burocracias judiciales); también los resultados del proceso intervendrán en esa reformulación. Es decir, la forma en que se resuelva el caso también tiene implicaciones concretas en las identidades morales de las personas. De aquí que las formas en que se administren los casos puedan ser, en ocasiones, un agravante del insulto moral, ya sea porque no pueden atender esa dimensión del conflicto o porque pueden recrearlo y reactualizarlo a través de sus rutinas burocráticas de actuación.

Quisiera traer aquí, a modo de ejemplo, el caso de Camila y Javier. Luego de la denuncia de lesiones que hiciera Camila y de una serie de idas y venidas judiciales, la causa concluyó con una suspensión del juicio a prueba. La forma en que el juzgado implementó la *probation* no sólo no atendió la dimensión del insulto moral –en principio, ninguna *probation* lo hace– sino que incluso pudo haberlo renovado al no imponer ninguna regla de conducta más allá de las “de forma” y haber aceptado el monto de un peso como ofrecimiento de reparación, cuestiones que pueden leerse como una nueva agresión a la dignidad de Camila:

Camila denunció, en una comisaría, que está casada con Javier desde hace 22 años y tiene 3 hijos, “que su pareja presenta una conducta poco social y familiar, mostrándose agresivo y amedrentador, ausentándose por períodos de diferentes lapsos de su domicilio y que si bien el mismo es comandante de Gendarmería y ponía de

pretexto su trabajo, quien declara duda que realmente fuera así”. Camila relató que, por esas razones, decidió divorciarse y para ello le envió una carta documento a su trabajo. Javier se enojó mucho con esa situación, se enojó porque ella quería separarse y porque le envió la notificación a su lugar de trabajo. Discutieron en su casa, en su denuncia Camila relató que Javier no quería separarse y que luego discutieron porque él decía que el departamento era sólo de él, entonces “se tornó agresivo y la toma de los hombros y comienza a zamarrearla mientras le gritaba: Te voy a demostrar que tipo de persona soy. La lleva a la fuerza al dormitorio tirándola en la cama y mientras la sujetaba con fuerza de los brazos la puso boca abajo y comenzó a ejercer presión con un almohadón en su nuca impidiendo que respire mientras le gritaba: pedime perdón, gritá para que te escuchen, nadie te puede oír, ningún vecino te va venir a salvar (sic)... a fin de salvar su vida le pidió perdón.”

En su declaración indagatoria, Javier negó los hechos y dijo que se trató de una discusión por dinero, que él había perdido la confianza en Camila y que pediría el divorcio.

Las hijas mayores del matrimonio también declararon y ambas coincidieron en que el problema tenía que ver con el estatus de su padre: “yo pienso que mi papá no acepta el tema de la separación y no quería separarse por el miedo al que dirán, y por ahí porque en el trabajo de él no está bien visto el tema del divorcio. Él piensa que un divorcio es un fracaso. Mi mamá en cambio sí quería separarse porque no era sano el ambiente de la discusión continua (...)

La fiscalía solicitó la elevación del caso a juicio y el defensor de Javier solicitó entonces una *probation* por el lapso de tiempo que el juez determine y “respecto de la reparación económica que prevé la normativa por *lege imperium* formulo un ofrecimiento de 20 pesos”. En su escrito, el abogado defensor [privado] sostenía que el imputado no podía ofrecer más dinero porque no contaba con medios económicos suficientes y solicitó que no se impusieran tareas comunitarias debido a esta situación económica y las largas jornadas laborales de Javier.

En la audiencia de *probation*, Javier volvió a solicitar que no se le impusieran tareas comunitarias ni otras reglas de conducta que requirieran de su tiempo, fundando su petición en el hecho de que era el jefe de un grupo y que tenía muchos hombres a su cargo. Que asumir un compromiso de ese tipo sería casi imposible porque se retira de su trabajo alrededor de las 23 o 24 horas y se levanta muy temprano en la mañana para ir a trabajar.

En la audiencia, “el Sr. Defensor particular dijo que en relación al ofrecimiento de reparación del daño, tras conversar con su

asistido, el mismo desea rectificarlo e indicar que el mismo es de un peso por entender que resulta un monto simbólico y podría efectivizarse inmediatamente si la suspensión del juicio a prueba es concedida”

El juez aceptó otorgar la *probation*, respecto del ofrecimiento y de las reglas de conducta sostuvo que “tratándose el ofrecimiento de reparación del daño un monto simbólico que no tiende a un cubrir un tema patrimonial o un reclamo puntual, ni una deuda de daños o perjuicios, se aceptará como razonable. Con relación a las tareas comunitarias, teniendo en cuenta la dedicación exclusiva que le demanda su ocupación, no se le impondrán.” Y resolvió entonces suspender el juicio a prueba por el término de dos años durante los cuales Javier debía someterse al cuidado del Patronato de Liberados, fijar residencia, no utilizar drogas ni abusar del alcohol.

Camila rechazó el ofrecimiento por considerarlo ofensivo, percepción compartida por la Secretaria del juzgado.

La identidad y dignidad de Camila, como la de tantas otras víctimas de violencia doméstica, fueron negadas e insultadas por la agresión física y emocional de Javier. Si bien la intervención judicial en el caso pudo haber servido quizás para concretar el divorcio, sin duda dicha intervención no sólo no atendió a la dimensión del insulto moral sino que además lo duplicó (o tal vez lo triplicó). A la agresión física y moral denunciada por Camila se sumó una nueva desconsideración, el ofrecimiento, casi burlón, de reparar el daño con un peso. El juez, al aceptar ese ofrecimiento (y al no imponer cargas más allá de las de forma) oficializó, de alguna manera, la nueva desconsideración, faltando así al reconocimiento de Camila o institucionalizando el insulto.

Lamentablemente no tuve oportunidad de charlar con Camila para ahondar en sus percepciones respecto de la replicación del insulto, la cual sí fue percibida por terceros:

Para mí es un insulto, para mí prácticamente fue un insulto del juez hacia la damnificada, estoy completamente en desacuerdo con esa resolución y yo le tuve que explicar a la damnificada y se me caía la cara de vergüenza (Charla con la Secretaria del juzgado penal correccional que llevó el caso).

Es preciso llamar la atención respecto de las complicaciones que esta posibilidad de replicación del insulto trae para la constitución de las identidades y reputaciones morales. Esta afirmación es válida en todos los casos, pero es necesario atender en particular los casos de violencia doméstica.

No es errado asumir que si la violencia de género socava la personalidad de las mujeres, al enfrentarse a una posible duplicación del insulto moral, su dignidad se encuentra más amenazada aún.

Lo que el insulto moral señala es la falta de reconocimiento, la negación de una identidad, la desvalorización del otro. Cuestiones que no son para nada extrañas a las experiencias de las mujeres puesto que son las que hacen, cotidianamente, a la reproducción de la estructura jerárquica de género, organización que se sostiene no sólo en la violencia física sino también a través de la violencia moral, “el más eficiente de los mecanismos de control social y de reproducción de las desigualdades” (SEGATO, 2003:114). Sugiere la antropóloga Rita Segato que la violencia moral, casi imperceptible (¿naturalizada?) y capilar, es la forma más común y eficaz, así como socialmente aceptada y validada, de subordinación y opresión de las mujeres. Que la

violencia moral es todo aquello que implica agresión emocional, aunque no sea ni conciente ni deliberada. Entran aquí la ridiculización, la coacción moral, la sospecha, la intimidación, la condenación de la sexualidad, la desvalorización cotidiana de la mujer como persona, de su personalidad y sus trazos psicológicos, de su cuerpo, de sus capacidades intelectuales, de su trabajo, de su valor moral. Y es importante enfatizar que este tipo de violencia puede muchas veces ocurrir sin ninguna agresión verbal, manifestándose exclusivamente con gestos, actitudes, miradas. La conducta opresiva es perpetrada en general por maridos, padres, hermanos, médicos, profesores, jefes o colegas de trabajo (SEGATO, 2003:115).

Y también jueces.

Referencias

- AMORIM, Maria Stella de & GOMES LUPETTI BAPTISTA, Barbara (2011) “Mediação e conciliação revisitadas: meios alternativos de administração de conflitos no direito e nos tribunais brasileiros”. *XI RAM*, Curitiba, mimeo.
- (2007) “Acesso à justiça e administração judicial da violência contra a mulher brasileira: políticas de despenalização e de penalização”. *XVI Encontro Preparatório do CONPEDI*, Campos dos Goytacazes, mimeo.
- ANÁTOCLES, Marcelo (2003) A lei nº 9.099/95: intenções e realizações (1996-2001). En: KANT DE LIMA, Roberto; DE AMORIM, Maria Stella & BAUMANN BURGOS, Marcelo (Org.). *Juizados especiais criminais: sistema judicial e sociedade no Brasil*. Niterói: Intertexto, p. 109-118.

- BOVINO, Alberto
(1998) *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*. Buenos Aires: Del Puerto.
- CARDOSO DE OLIVEIRA, Luis Roberto
(2008) "Existe violência sem agressão moral?" *Revista brasileira de Ciências Sociais*. Vol. 23, nº 67, p. 135-193.
(2005) "Direitos, insulto e cidadania (Existe violência sem agressão moral?)" *Série Antropologia* 371, p. 1-16.
(2004) "Honor, dignidad y reciprocidad". *Cuadernos de antropología social*, nº 20, p. 25-39.
(2002) *Direito legal e insulto moral: dilemas da cidadania no Brasil, Quebec e EUA*. Rio de Janeiro: Relume Dumará.
- DAICH, Deborah
(2010) *Familias, conflictos y justicia*. Tesis doctoral en antropología, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires.
- GEERTZ, Clifford
(1994) "Conocimiento local: hecho y ley en la perspectiva comparativa". En: _____. *Conocimiento local: ensayos sobre la interpretación de las culturas*. Barcelona: Paidós, p. 195-262.
- GIUDICE, Andrea V.
(1998) *El menor: leyes 13944 y 24270: cara y ceca de "la locación de niños"*. Buenos Aires: Depalma.
- KANT DE LIMA, Roberto; DE AMORIM, Maria Stella & BAUMANN BURGOS, Marcelo
(2003) "A administração da violência cotidiana no Brasil: a experiência dos juizados especiais criminais". En: _____. (Org.). *Juizados especiais criminais: sistema judicial e sociedade no Brasil*. Niterói: Intertexto, p. 19-52.
- LEAVITT, John
(1996) "Meaning and feeling in the anthropology of emotions". *American Ethnologist*. Vol. 23, nº 3, p. 514-539.
- MUNIZ, Jacqueline
(1996) "Os direitos dos outros e outros direitos: um estudo sobre a negociação de conflito nas DEAMs/RJ". En: SOARES, Luiz Eduardo *et al.* *Violência e política no Rio de Janeiro*. Rio de Janeiro: ISER, Relumé Dumará, p. 125-163.
- SEGATO, Rita
(2003) *Las estructuras elementales de la violencia: ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Buenos Aires: Prometeo/UNQ.
- SOLOMON, Robert
(1995) "Some notes on emotion, east and west". *Philosophy east and west*. Vol. 45, nº 2, p. 171-202.

Recebido em
abril de 2011

Aprovado em
julho de 2011